

## Informe No 23/015

Montevideo, 16 de abril de 2015

### ASUNTO N° 7/2014: MISTERIL S.A. Y MODINAR S.A. DENUNCIA C/GRUPO DISCO URUGUAY Y NIELSEN URUGUAY

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2014 la Comisión resolvió dar por finalizada la investigación (fojas 406), dando vista del Proyecto de Resolución.

Conforme establece el artículo 26 del Decreto N° 404/007, “*Cuando el Órgano de Aplicación entienda finalizada la investigación dará vista a las partes por el plazo común de 15 días hábiles para que manifiesten sus descargos y ofrezcan prueba complementaria, y diligenciará aquella que no considere inadmisibile, inconducente o impertinente, en los términos establecidos por el artículo 71 del Decreto No. 500/991, en un plazo máximo de sesenta días hábiles. Vencido este plazo, se otorgará nueva vista por el término de diez días hábiles a las partes para que efectúen sus descargos y alegaciones finales.*”

Por Resolución N° 105/014 (fojas 459) la Comisión admitió las pruebas propuestas por la denunciante, acto notificado electrónicamente a las partes el día 5 de enero de 2015 conforme surge de fojas 461 a 468. La notificación a DISCO fue efectuada el 16 de enero de 2015 tal como surge de fojas 481.

## 2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Conforme se reseña en el capítulo precedente, la legislación impone un plazo máximo de 60 días hábiles para el diligenciamiento de los medios probatorios complementarios, no surgiendo de la legislación posibilidad alguna de prórroga.

En virtud de ello, e iniciándose su cómputo desde la última notificación que dio inicio a esta etapa (16 de enero de 2015, notificación efectuada a DISCO), el plazo vencerá el 21 de abril de 2015, correspondiendo a partir de dicho día dar nueva vista a las partes.

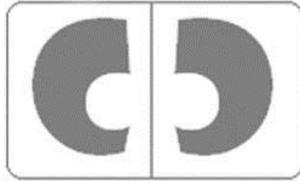
En cuanto al fondo del asunto entiende el suscripto que no surgen del expediente elementos nuevos que modifiquen las conclusiones alcanzadas en los informes anteriores, ni tampoco que ameriten modificar las conclusiones alcanzadas por la Comisión en su Proyecto de Resolución.

En relación al informe agregado a fojas 440 y siguientes, éste en diversos pasajes ratifica lo ya dicho anteriormente por el suscripto. A modo de ejemplo:

- *“El expediente no contiene prueba respecto de los posibles motivos de la negativa por parte del grupo Disco, ni que condenen a la empresa ni que la eximan de posibles prácticas anticompetitivas”* (fojas 446). Naturalmente, no existiendo prueba alguna contra la empresa, corresponde aplicar el principio de presunción de inocencia, puesto que como bien reconoce el distinguido economista, no surge prueba alguna al respecto en uno u otro sentido.
- *“Si bien la conjetura respecto a que la negativa de compra puede obedecer a razones comerciales legítimas por parte de Disco, también **es posible** que Mondelez y Disco hayan realizado un acuerdo que buscara evitar que el principal competidor de una de sus marcas entrara en un importante distribuidor”* (fojas 446 vuelto –el destacado nos pertenece-). Insistimos, no existiendo prueba fehaciente respecto a la comisión de una práctica anticompetitiva resulta imposible hacer lugar a las pretensiones de la denunciante. Debe destacarse que incluso para el propio asesor económico de las denunciadas las actuaciones de autos no arrojan prueba contundente. Se trata de una mera “posibilidad”.



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

- “...la empresa (MONDELEZ) utilizaría su poder de mercado para crecer en mercados con menor posición relativa” (fojas 446 vuelto). Esta afirmación merece idénticos comentarios.

La parte denunciante propuso diversos medios de prueba complementarios cuyo diligenciamiento, como hemos referido anteriormente, ha sido acogido.

En cuanto al testimonio del expediente IUE 2-29754/2013 del JLC11°, es de destacar que se trata de una reiteración de una prueba ya propuesta con anterioridad y cuyo diligenciamiento, que estaba a cargo de la parte denunciante (ver fojas 216 y 218), no había sido acreditado ante esta oficina. En esta nueva oportunidad tampoco fue agregado testimonio del expediente, sin perjuicio de lo cual nos permitimos recordar que “de estos autos surge agregada copia de las sentencias que dieron término al proceso de referencia” (fojas 378 vuelto), sentencias que ya fueron consideradas al momento de valorar las conductas denunciadas, habiéndose compartido las conclusiones alcanzadas por la Dra. Beatriz Venturini, tal como surge de fojas 391 reverso.

En cuanto al careo, entiende el suscripto que del mismo no surge prueba alguna de que se hayan cometido prácticas anticompetitivas.

Idénticos comentarios merece la información presentada por MONDELEZ y DISCO, la que, analizada por el suscripto, tampoco aporta elementos de relevancia que ameriten modificar las conclusiones alcanzadas.

Finalmente, en cuanto a la declaración testimonial propuesta, esta Comisión hizo sus mayores esfuerzos por contactar al testigo (residente en el extranjero), dispuso la

celebración de dos audiencias, exigió la colaboración de las denunciadas, convocó a audiencia al testigo, etc. A pesar de ello, el testigo nunca compareció, habiéndose consumido el plazo máximo previsto en la norma para el diligenciamiento de la prueba (60 días hábiles).

### **3. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto el suscripto sugiere reiterar el Proyecto de Resolución inicialmente propuesto dando vista a las partes.